



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Abreviado

Demandante: MARTHA YOLANDA RODRÍGUEZ

Demandado: ALEXANDER FABIÁN ARIZA CONDE

Radicación No. 11001400301920150010500

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada para los fines del artículo 278 del C.G.P. dentro del proceso ejecutivo adelantado a continuación del de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso declarativo promovido por la señora Martha Yolanda Rodríguez en contra del señor Alexander Fabián Ariza Conde se profirió sentencia por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., que declaró civilmente responsable al demandado del pago de los perjuicios económicos, daños patrimoniales causados a la demandante y lo condenó al pago de \$7.417.200,00 por concepto de perjuicios, junto con los intereses bancarios corrientes, a partir del mes de abril de 2014 hasta la fecha del fallo y por las costas del proceso.
2. La señora Martha Yolanda Rodríguez impulsó demanda ejecutiva a continuación del juicio declarativo en contra del señor Alexander Fabián Ariza Conde, para obtener el pago las condenas impuestas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad.

3. El Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante autos 15 de junio, 5 de agosto y 11 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por el capital e intereses bancarios corrientes dispuestos en el fallo de segundo grado.

4. El demandado se notificó por estado y propuso las excepciones de mérito que nominó "*vicios del mandamiento de pago*" soportada en que se desconoció un dictamen pericial que no valoró el juzgado de segunda instancia, pues no visualizó el aportado al proceso por el demandado y que el juez de primer grado debía apreciar; que los intereses corrientes pretendidos, pues se liquidan mes a mes y no en forma anual asimétrica, sin que correspondan a los fijados por el Superintendencia Financiera de Colombia y no se debía fijar las costas, de las que no se le permitió desarrollar su derecho de defensa.

"*Compensación*" sustentada en que al declararse la existencia de una relación contractual entre las partes se generaron obligaciones pecuniarias en cabeza de la demandante como el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos que nunca pagó, para un total de \$18.605.000,00 desde febrero de 2013 a abril de 2014, según descripción de una gráfica, sin incluir intereses corrientes y moratorios.

II. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso, y no se observa causal de nulidad que pueda

invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda.

2. De manera liminar es preciso señalar que este despacho advierte que en este asunto concurre una de las circunstancias previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, por ello no queda alternativa distinta que "*dictar sentencia anticipada*". En efecto, la situación que se genera es aquella "*2. [c]uando no hubiere pruebas por practica*", pues los medios suasorios invocados por los extremos procesales son solamente documentales, sin requerir de traslado para alegar.

3. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del C.G.P., en favor de quien es titular del derecho involucrado en los títulos allegados como base del libelo demandatorio. Preceptúa la norma en cita, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es bien sabido, que el título ejecutivo por excelencia lo es la sentencia judicial de condena, pero también existen autos que poseen mérito ejecutivo, tales como los que aprueban la liquidación de perjuicios, de frutos o perjuicios causados desde la fecha de la sentencia definitiva y la entrega de los bienes ordenados en ella; el que ordena a los peritos la restitución de los honorarios recibidos de las partes, cuando prospera la objeción por error grave; el que fija honorarios a los auxiliares de la justicia o su reembolso o pago de expensas a aquéllos el que aprueba la liquidación de costas o impone una multa; entre otros y todos

aquellos que cumplan las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P.

4. De manera que las sentencias que impongan una condena al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueden ser ejecutadas por el acreedor con apoyo en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que a continuación en el mismo expediente en el que fue proferida, se siga el proceso ejecutivo, sin necesidad de presentar demanda, siendo suficiente una solicitud para la ejecución y *“sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”* (C.G.P. art. 306, inc. 1).

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores (inc. 3º).

Así pues, si se trata de una providencia de condena, que constituye título ejecutivo y, por ende, sin que sea indispensable formular demanda, se puede impetrar su ejecución, acción contra la cual se pueden proponer las excepciones de mérito que específicamente contempló el legislador.

En efecto, el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P. establece que cuando *“se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o*

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia".

De modo que en tratándose en providencias que imponen una obligación, el demandado sólo puede proponer como excepciones los modos de extinguir una deuda previstos en el artículo 1625 del Código Civil (salvo los contemplados en los numerales 7º, 8º y 9º), "*siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia".*

Es ésta última una restricción que se justifica plenamente en el efecto de cosa juzgada que, por regla, tienen las sentencias, pues no es posible utilizar el juicio ulterior de ejecución para revivir una disputa que ha quedado zanjada con carácter definitivo e inmutable. Y que en tratándose de providencias que no gozan de ese atributo, la limitación aludida busca hacer efectivo el principio de preclusión. De modo, que el ejecutado tiene que probar dos cosas: la extinción de la obligación por alguno de esos modos, y, además, que el hecho que lo configura ocurrió con posteridad a la respectiva providencia

5. En el asunto sometido a estudio, el 24 de febrero de 2020 el Jgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia dentro del proceso abreviado impulsado por la señora Martha Yolanda Rodríguez en contra del señor Alexander Fabián Ariza Conde, en la que este fue declarado civilmente responsable del pago de los perjuicios económicos, daños patrimoniales causados a la demandante y lo condenó al pago de \$7.417.200,00 por concepto de perjuicios, junto con los intereses bancarios corrientes, a partir del mes de abril de 2014 hasta la fecha del fallo.

La señora Martha Yolanda Rodríguez promovió ejecución en contra del señor Alexander Fabián Ariza Conde para que le pagara los valores de la condena impuesta.

El Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá, D.C. mediante autos 15 de junio, 5 de agosto y 11 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago por \$7.417.200,00 como perjuicios causados, más los intereses bancarios corrientes, sin que superen los límites de usura, a partir del mes de abril de 2014 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 24 de febrero de 2020.

El ejecutado propuso como excepción de mérito la que nominó "*compensación*", dado con la sentencia se generaron obligaciones pecuniarias en cabeza de la demandante, como el pago de cánones de arrendamiento y servicios públicos que nunca pagó, para un total de \$18.605.000,00 desde febrero de 2013 a abril de 2014, según descripción de una gráfica, sin incluir intereses corrientes y moratorios.

Como se advierte el fundamento de la excepción de la parte demandada tiene como puntal una de las formas de extinción de las obligaciones prevista en el artículo 1626 del C.C., la compensación, sin embargo, su soporte es referido a hechos anteriores a la respectiva sentencia que le sirve de abrevadero del auto de apremio.

Mírese que el demandado se hacer referencia a una deuda de un contrato de arrendamiento, por rentas, servicios públicos, daños causados a un inmueble cláusula penal, respecto del periodo febrero de

2013 a abril de 2014, según el cuadro inmerso en el escrito de excepciones (fls. 55 vto., 65 vto., 81 vto. y 91 vto., c. 4) y cuadro anexo (fl. 56, c. 4). Es decir, hacen relación a hechos anteriores a la sentencia de 24 de febrero de 2020.

La limitación que contiene el artículo 442 del C.G.P. tiene como mira suprimir todos aquellos asuntos que debieron ser argüidos en el proceso del que emergió la condena, puesto que conllevaría a reabrir la controversia, la cual quedó fulminada con la sentencia, con desconocimiento del principio medular de la cosa juzgada contenido en el derecho procesal.

De suerte, que si los medios exceptivos no corresponden a ninguno de los indicados en forma precisa por el inciso 2º del artículo 442 del C.G.P. o no tienen como báculo hechos posteriores a la respectiva providencia, no pueden recibir su despacho favorable, dada la limitación que el propio legislador hizo sobre este aspecto, "*con el propósito de evitar que en el proceso ejecutivo que se adelante para obtener el cumplimiento de la sentencia, se presenten controversias de naturaleza procesal que deben quedar clausuradas con la ejecutoria del fallo*"¹, admitir lo contrario implicaría que se permita una nueva oportunidad para reabrir el debate sobre el proceso ejecutivo que se impulsó para el recaudo de una condena, con desconocimiento del principio de la eventualidad o preclusión y de la firmeza de la sentencia.

6. Las excepciones que taxativamente autorizó el legislador que pueden invocarse dentro de las ejecuciones adelantadas continuación de una sentencia de condena de las señaladas en el artículo 442 del

¹ MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, *Apuntaciones sobre la reforma al Código de Procedimiento Civil*.

C.G.P., son aquellas allí enlistadas que surjan sobre hechos generados luego de la misma, puesto que *"puede efectuarse el pago o el cumplimiento de la obligación, o una compensación si con posterioridad a la sentencia surge un crédito a favor del obligado por ella y a cargo del beneficiario de la condena (tiene que ser un crédito originado en hecho posterior, el que existe con anterioridad debe alegarse en el proceso de condena para que la sentencia lo reconozca). Igualmente puede presentarse una novación, o una remisión, y una confusión porque la parte obligada con la sentencia herede de la beneficiaria de ella ese crédito."*²

La doctrina ha señalado que, *"Cuando el título consista en una sentencia de condena o en otra providencia que implique ejecución y siempre que las excepciones se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, se limitan las excepciones a las siguientes: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción."*

(...)

"Proferida la respectiva sentencia o providencia y en forma posterior a ella, es decir, a partir del momento en que la respectiva sentencia o resolución o auto se encuentre ejecutoriado, sólo son susceptibles las excepciones que adelante se enumeran, y si el demandante propone otras, el juez (con la salvedad de la nulidad en los casos contemplados en los incs. 2º y 3º del artículo - 154 (hoy 140), de pérdida de la cosa debida y las previas de que tratan los numerales 1 a 5 del art. 97), conforme al art. 85, ord. 1º, deberá declarar inadmisibles en este

² DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO. *Instituciones de Derecho Procesal*.

aspecto la demanda de excepciones. Con lo anterior se pretende evitar que dentro del juicio ejecutivo se propongan por segunda vez excepciones que ya fueron discutidas o resueltas en el juicio de conocimiento respectivo, o que pudieron ser propuestas por el demandado dentro del correspondiente juicio ordinario y, sin embargo, no lo fueron.”³

Por consiguiente, la excepción denominada “compensación”, invocada por la parte demandada no prospera

7. En punto a la alegación de los vicios del mandamiento de pago, está llamado a su fracaso, pues lo pretendido por el ejecutado es reestudiar o valorar una prueba por parte de un juez de primera instancia, para “*determinar el monto real del mandamiento de pago*”, pues la experticia que utilizó el fallador de segundo grado era un error inducido por la demandante, lo cual es notoriamente improcedente, pues ya existe una decisión de segundo grado ejecutoriada que clausuró cualquier discusión o apreciación de los medios suasorios recaudados en el legajo. Admitir lo contrario, sería resquebrajar el principio de la cosa juzgada que rodea los fallos, lo cual es totalmente inadmisibile.

La cosa juzgada consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, de manera que ya no puede volver a suscitarse entre ellas, porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria⁴.

³ MORA NELSON. *Procesos de ejecución*. Tomo I, Editorial Temis Librería. Bogotá, 1982. Págs. 233 y 234.

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

El máximo tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria tiene dicho que la cosa juzgada tiene como fin:

"(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa —el litigio— que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se repite que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)"⁵.

Así, pues, culminados los trámites procesales y dirimida la contienda mediante el empleo de los medios de impugnación, ordinarios o extraordinarios:

"No puede provocarse de nuevo la competencia jurisdiccional pretendiendo un nuevo fallo porque ello equivaldría a prolongar indefinidamente la subsistencia de la cuestión litigiosa y a destruir el carácter de certeza que comporta el contenido de las providencias judiciales"⁶.

8. En punto a los intereses, obsérvese que la parte demandante solicitó la ejecución de las condenas decretadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de la ciudad, por lo cual el juzgado bajo el amparo

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

⁶ SC. CSJ. Sentencia de 30 de junio de 1980.

de los artículos 430 y 431 del C.G.P., libró el auto de apremio señalando en forma clara y diáfana que los réditos serían los bancarios corrientes, sin que superen los límites de usura, a partir del mes de abril de 2014 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 24 de febrero de 2020. De modo, se estableció la frontera y el periodo del cálculo de los intereses.

Es de destacar que para calcular la tasa de interés a aplicar, se debe acudir a la certificación que expide la Superintendencia Financiera de Colombia para tales fines, en atención a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley 45 de 1990, el literal c) del numeral 6º del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 83 de la Ley 795 de 2003; artículo 11.2.5.1.1. del Decreto 2555 de 2010; inciso 2º del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del C. de Co.

9. En punto a las costas, mírese que en providencia de 11 de octubre de 2021 fueron excluidas del auto de apremio, quedando disipada cualquier discusión relativa a que se incluyeran en esta decisión (fls. 72 y 73 C. 4).

10. La ley ha plasmado la exigencia para el sujeto que afirma de probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria. Dentro del asunto sometido a estudio, la ejecutada no demostró los hechos que soportan las excepciones impetradas, con desconocimiento de la carga que le asignaba el artículo 167 del C.G.P., pues si disputaba el monto o la extinción de la obligación, tenía la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios de prueba que lleven al juzgador al

convencimiento del mismo, regla prevista en el artículo 1757 del Código Civil, según el cual, *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*.

Mírese que no se evidencia respaldo del propio dicho de la parte demandada, por lo que es necesario memorar que las afirmaciones que se realicen por la interesada son insuficientes para desvirtuar el título, pues *"con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba."*⁷

Así, no resulta triunfante la excepción planteada.

11. En suma, se declarará la improsperidad de las excepciones propuestas, se ordenará seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago y sus modificaciones, se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuera el caso, la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas al demandado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 12 de febrero de 1980.

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago y sus modificaciones.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se lleguen a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencies en derecho la suma de \$357.360,00.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE⁸.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

⁸

Providencia notificada mediante estado electrónico E-213 de 12 de diciembre de 2022